

**RESOLUCIÓN No. 1-15-061-2012
(Febrero 14 de 2012)**

**“POR LA CUAL SE ADOPTA EL MANUAL DE INTERVENTORÍA Y SUPERVISIÓN
DE CONTRATOS.”**

La Gerente General de la Red de Salud del Centro – Empresa Social del Estado, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en el Acuerdo No. 001 de Septiembre 25 de 2003 de la Junta Directiva, y Acuerdo 106 de 2003 del Concejo Municipal, y

CONSIDERANDO:

Que, con el fin que la Red de Salud del Centro E.S.E. cuente con elementos que permitan una mejor y más eficiente gestión, se ha elaborado el presente Manual de Interventoría, para que sirva de instrumento de trabajo a quien ejerza la actividad de interventoría o supervisión.

Que, para la realización del presente Manual, se han unificado y optimizado los criterios sobre las actividades generales y particulares de toda clase de Interventoría.

Que, mediante la Ley 1474 de 2011 *“por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.”* se establece la responsabilidad de Interventores y Supervisores.

Que, la metodología utilizada es objetiva y sencilla, en el cual se establece su definición; la relación de tópicos generales necesarios para la ejecución del contrato, las funciones y responsabilidades del interventor y finalmente los procedimientos específicos para cada tipo de contrato.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar el presente Manual de Interventoría y Supervisión de contratos, el cual, se registrá por las siguientes clausulas:

MANUAL DE INTERVENTORIA Y SUPERVISIÓN DE CONTRATOS

INDICE

- I. FUNDAMENTOS LEGALES**
- II. OBJETIVOS**
- III. INTERVENTORIA Y SUPERVISIÓN DE LOS CONTRATOS**
- IV. FUNCIONES GENERALES DE LOS INTERVENTORES Y SUPERVISORES**
- V. NORMA GENERAL SOBRE RESPONSABILIDAD**
- VI. GENERALIDADES DE LA INTERVENTORIA Y SUPERVISIÓN**
- VII. MODIFICACIONES CONTRACTUALES**
- VIII. SUSPENSION DEL CONTRATO**
- IX. LIQUIDACION.**

RESOLUCIÓN No. 1-15-061-2012
(Febrero 14 de 2012)

“POR LA CUAL SE ADOPTA EL MANUAL DE INTERVENTORÍA Y SUPERVISIÓN DE CONTRATOS.”

I. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 194 de la Ley 100 de 1993 creó una nueva categoría de entidad pública descentralizada, denominada Empresa Social del Estado, cuyo objeto primordial es la prestación de servicios de salud.

Ahora bien, en cumplimiento de los principios y preceptivas de la Ley 100 de 1993, el Acuerdo 106 de 2003, del Honorable Concejo Municipal de Santiago de Cali, crea LA RED DE SALUD DEL CENTRO como una categoría especial de entidad pública, descentralizada del orden municipal, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita a la Secretaría de Salud Pública Municipal de Santiago de Cali y sometida al régimen jurídico previsto en la ley.

En este contexto, LA RED DE SALUD DEL CENTRO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, tiene por objeto la prestación de servicios de salud, entendidos como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En desarrollo de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, se expidió la Ley 100 de 1993 por la cual se establece el Sistema General de Seguridad Social Integral, en cuyo libro II se regula la concerniente al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El artículo 195 de la Ley 100 de 1993 establece el régimen jurídico de las Empresas Sociales del Estado, destacándose el relativo al régimen de contratación.

De conformidad con el numeral 6 del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 1876 de 1994, el Acuerdo 106 de 2003 y sus Estatutos, los contratos que celebre LA RED DE SALUD DEL CENTRO dada su naturaleza jurídica de EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO se regirán por las normas del derecho privado, otorgándole la discrecionalidad de utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.

Por voluntad del legislador, ni los principios de la contratación estatal, ni normas distintas a las que regulan las cláusulas exorbitantes, deben aplicarse obligatoriamente por las Empresas Sociales del Estado. Es forzoso concluir entonces, que en materia contractual las Empresas Sociales se deben regir por el derecho privado conforme lo consagrado en el Código de Comercio y Código Civil Colombiano, su propio Manual de Contratación, pudiendo utilizar excepcionalmente las cláusulas exorbitantes.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto No. 1.127 del 20 de agosto de 1998, reiterado en consulta 1263 de 6 de abril de 2000, sostuvo: *“Por regla general, en materia de contratación las Empresas Sociales del Estado se rigen por las normas ordinarias de derecho comercial o civil. En el caso de que discrecionalmente, dichas empresas hayan incluido en el contrato cláusulas excepcionales, éstas se regirán por las disposiciones de la Ley 80 de 1993. Salvo en este aspecto, los contratos seguirán regulados por el derecho privado”*.

RESOLUCIÓN No. 1-15-061-2012
(Febrero 14 de 2012)

“POR LA CUAL SE ADOPTA EL MANUAL DE INTERVENTORÍA Y SUPERVISIÓN DE CONTRATOS.”

El artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 establece: *“Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal”.*

II. OBJETIVOS

El Manual de interventoría y Supervisión tiene como objetivo principal describir y unificar las principales actividades que deben desarrollar el interventor o supervisor en el ejercicio de la supervisión y control de contratos en la ESE CENTRO.

El documento es un instrumento de fácil y ágil consulta que le debe permitir al interventor realizar su función de manera clara y ordenada, le proporciona las herramientas de solución de eventos confusos, dudas o vacíos que se puedan presentar en el desarrollo de un contrato.

Es responsabilidad de la Entidad asegurar la supervisión de la ejecución de los contratos que celebra. Para dar cumplimiento a su obligación de vigilar y controlar el cumplimiento, debe asegurar su supervisión o interventoría.

El objeto de la supervisión y de la interventoría es el control y vigilancia de las acciones del contratista, con el fin de lograr el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el contrato, especialmente en relación con:

1. Las especificaciones técnicas del objeto contratado
2. Actividades administrativas a cargo del contratista
3. Actividades legales
4. Actividades financieras y presupuestales
5. Toda estipulación contractual
6. Proteger los intereses de la Entidad y salvaguardar su responsabilidad

III. INTERVENTORIA Y SUPERVISIÓN DE LOS CONTRATOS

La Interventoría es la supervisión, coordinación y control de los diferentes aspectos que intervienen en el desarrollo de un contrato, a partir de la firma del mismo, bajo la observancia de las disposiciones legales que para este evento establecen las reglas y principios del régimen de contratación. El INTERVENTOR o SUPERVISOR se constituye en un colaborador de la ESE CENTRO en la ejecución de proyectos o contratos que a éste último le corresponde adelantar. Su papel es vital, ya que de su buena gestión depende la calidad de los servicios que ofrece la Red de Salud del Centro y de esa manera satisfacer las necesidades de los usuarios.

De ahí que el interventor o supervisor debe ser consciente de sus derechos y obligaciones. Dentro del desempeño de sus funciones y actividades, el interventor o supervisor debe tener en cuenta las cláusulas consagradas en el contrato.

**RESOLUCIÓN No. 1-15-061-2012
(Febrero 14 de 2012)**

**“POR LA CUAL SE ADOPTA EL MANUAL DE INTERVENTORÍA Y SUPERVISIÓN
DE CONTRATOS.”**

En los contratos que celebre la ESE CENTRO podrá estipularse la facultad de ejercer la interventoría o supervisión, con sus propios funcionarios o a través de las personas que señale para el efecto, sobre las diversas etapas y fases de la ejecución del respectivo contrato.

Igualmente, podrá expresarse y pactarse explícitamente, la obligación que asume el contratista de facilitar a la ESE CENTRO o a quien éste señale, toda la información que le sea solicitada en relación con la ejecución del contrato, facilitar el acceso a sus instalaciones o dependencias para realizar las pruebas o verificaciones que sean del caso y, en general, de colaborar y permitir el desarrollo de las actividades de control y vigilancia contractual, así como se expresará también la obligación que asume el contratista de atender las instrucciones que por escrito imparta el HOSPITAL o la persona que se designe para ello, acerca de la forma de dar cumplimiento al contrato correspondiente.

IV. FUNCIONES GENERALES DE LOS INTERVENTORES Y SUPERVISORES

El interventor y/o supervisor del contrato tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar por la oportuna y cumplida ejecución del contrato.
- b) Verificar el cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista.
- c) Comprobar el cumplimiento de las normas técnicas, profesionales o específicas sobre la materia objeto de contrato.
- d) Ejercer el control de calidad del objeto contratado, exigiendo el cumplimiento de normas, especificaciones, procedimientos y demás condiciones contratadas.
- e) Formular las recomendaciones que fueren del caso, tendientes a la debida ejecución contractual.
- f) Informar a la Oficina Jurídica oportunamente y a las demás áreas competentes cuando se produjeran incumplimientos parciales o totales de las obligaciones derivadas del contrato o de mala calidad de los bienes o servicios contratados.
- g) Emitir conceptos sobre adiciones, solicitudes y reclamaciones presentadas por el contratista y tramitar cuando sea el caso las correspondientes disponibilidades presupuestales cuando quiera que se haga necesario realizar adiciones en valor.
- h) Colaborar con el contratista suministrándole la información necesaria.
- i) Expedir las certificaciones relacionadas con la ejecución del contrato correspondiente dentro de la ejecución del contrato y dar respuesta oportuna a las peticiones del Contratista.
- j) Exigir y verificar la presentación mensual de pago de aportes parafiscales en los casos que el contratista sea persona jurídica; o el pago a los correspondiente a los aportes a los sistemas de seguridad social y a Sistema General de Pensiones.
- k) Las demás que se requieran para procurar la debida, cumplida y oportuna ejecución del objeto contractual o se encuentren dentro del presente Manual.

V. NORMA GENERAL SOBRE RESPONSABILIDAD.

Sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, los servidores públicos, interventores, supervisores y contratistas responderán civil y fiscalmente por los perjuicios causados a la ESE CENTRO, cuando se celebren, ejecuten, terminen o liquiden contratos sin el cumplimiento de los requisitos y formalidades consignados en el reglamento de contratación.

RESOLUCIÓN No. 1-15-061-2012
(Febrero 14 de 2012)

“POR LA CUAL SE ADOPTA EL MANUAL DE INTERVENTORÍA Y SUPERVISIÓN DE CONTRATOS.”

Esta responsabilidad también cobija a las personas que hubieren cesado en el ejercicio de los cargos, siempre que se deduzca de hechos u omisiones en el desempeño de los mismos.

La responsabilidad señalada se deducirá exclusivamente de la culpa grave o dolo conforme con las disposiciones del Código Civil.

Los interventores y supervisores pueden ser declarados responsables en lo civil, penal, fiscal o disciplinario por razones relacionadas con:

- ✓ El cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría (cuando sea contratado), así como al funcionario por el cumplimiento de las obligaciones asignadas en relación con la interventoría y la supervisión.
- ✓ Por los hechos u omisiones que causen daño o perjuicio a las entidades, en relación con la celebración y ejecución de los contratos que supervisan o intervienen.

Para efectos penales, el interventor contratado se considera particular que cumple funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de contratos que celebren con la entidad.

De lo anterior se tiene que al hablar de responsabilidad de los servidores públicos, esta puede ubicarse desde diferentes ángulos, a saber:

- 1.- Responsabilidad penal.
- 2.- Responsabilidad disciplinaria.
- 3.- Responsabilidad civil
- 4.- Responsabilidad Fiscal
- 5.- Estatuto Anticorrupción: Teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la ley 1474 de 2011 “*Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública*”, en lo sucesivo se tendrán en cuenta sus disposiciones, en particular las siguientes:

CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES PARA PREVENIR Y COMBATIR LA CORRUPCIÓN EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 82. Responsabilidad de los interventores. *Modifíquese el artículo 53 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:*

Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría.

Por su parte, los interventores responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean

RESOLUCIÓN No. 1-15-061-2012
(Febrero 14 de 2012)

“POR LA CUAL SE ADOPTA EL MANUAL DE INTERVENTORÍA Y SUPERVISIÓN DE CONTRATOS.”

imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley.

Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.

El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal.

Parágrafo 1°. En adición a la obligación de contar con interventoría, teniendo en cuenta la capacidad de la entidad para asumir o no la respectiva supervisión en los contratos de obra a que se refiere el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los estudios previos de los contratos cuyo valor supere la menor cuantía de la entidad, con independencia de la modalidad de selección, se pronunciarán sobre la necesidad de contar con interventoría.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

RESOLUCIÓN No. 1-15-061-2012
(Febrero 14 de 2012)

“POR LA CUAL SE ADOPTA EL MANUAL DE INTERVENTORÍA Y SUPERVISIÓN DE CONTRATOS.”

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

Parágrafo 1°. *El numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 quedará así:*

No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.

Parágrafo 2°. *Adiciónese la Ley 80 de 1993, artículo 8°, numeral 1, con el siguiente literal:*

k) El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato.

Esta inhabilidad se extenderá por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo declare, previa la actuación administrativa correspondiente.

Parágrafo 3°. *El interventor que no haya informado oportunamente a la Entidad de un posible incumplimiento del contrato vigilado o principal, parcial o total, de alguna de las obligaciones a cargo del contratista, será solidariamente responsable con este de los perjuicios que se ocasionen con el incumplimiento por los daños que le sean imputables al interventor.*

Cuando el ordenador del gasto sea informado oportunamente de los posibles incumplimientos de un contratista y no lo conmine al cumplimiento de lo pactado o adopte las medidas necesarias para salvaguardar el interés general y los recursos públicos involucrados, será responsable solidariamente con este, de los perjuicios que se ocasionen.

Parágrafo 4°. *Cuando el interventor sea consorcio o unión temporal la solidaridad se aplicará en los términos previstos en el artículo 7° de la Ley 80 de 1993, respecto del régimen sancionatorio.*

Artículo 85. Continuidad de la interventoría. *Los contratos de interventoría podrán prorrogarse por el mismo plazo que se haya prorrogado el contrato objeto de vigilancia. En tal caso el valor podrá ajustarse en atención a las obligaciones del objeto de interventoría, sin que resulte aplicable lo dispuesto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993.*

RESOLUCIÓN No. 1-15-061-2012
(Febrero 14 de 2012)

“POR LA CUAL SE ADOPTA EL MANUAL DE INTERVENTORÍA Y SUPERVISIÓN DE CONTRATOS.”

***Parágrafo.** Para la ejecución de los contratos de interventoría es obligatoria la constitución y aprobación de la garantía de cumplimiento hasta por el mismo término de la garantía de estabilidad del contrato principal; el Gobierno Nacional regulará la materia. En este evento podrá darse aplicación al artículo 7° de la Ley 1150, en cuanto a la posibilidad de que la garantía pueda ser dividida teniendo en cuenta las etapas o riesgos relativos a la ejecución del respectivo contrato.*

NOTA: Si bien es cierto que esta entidad cuenta con un manual de contratación y no se rige por la ley 80 de 1993, también lo es que en determinadas situaciones puede hacer efectiva esta ley para ciertos casos; en este orden de ideas podemos manifestar que si bien es cierto que las obligaciones de los supervisores están determinadas, estos deben tener en cuenta las disposiciones anteriormente mencionadas.

VI. GENERALIDADES DE LA INTERVENTORIA Y SUPERVISIÓN

Qué asemeja y qué diferencia al supervisor y al interventor.

Tanto el interventor como el supervisor representan a la ESE CENTRO en el contrato y se encargan de ejercer las labores de supervisión, seguimiento y vigilancia para la correcta ejecución de los contratos. Es decir, interventor y supervisor tienen las mismas funciones.

La denominación de supervisor e interventor sólo tiene dos diferencias que se dan en la práctica:

- Interventor es la persona contratada, un tercero, contratista independiente de la Entidad que tiene la obligación contractual de desarrollar las actividades que implica la vigilancia y seguimiento del cumplimiento de los contratos.
- Supervisor es el funcionario de la Entidad a quien se haya designado para los mismos fines y propósitos.

Ahora bien, la segunda diferencia resulta de la anterior:

- Interventor puede ser persona natural o jurídica
- Supervisor, por ser funcionario de la Entidad, siempre será una persona natural.

1. PARA LA ESE CENTRO

Con el fin de inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento correcto y oportuno del contrato, y tomar las decisiones necesarias para el efecto. El Gerente de la ESE CENTRO designará un Interventor o supervisor.

La Interventoría no podrá contratarse con el autor del proyecto o diseño correspondiente. Tampoco podrá contratarse la interventoría con las personas cuyo

**RESOLUCIÓN No. 1-15-061-2012
(Febrero 14 de 2012)**

“POR LA CUAL SE ADOPTA EL MANUAL DE INTERVENTORÍA Y SUPERVISIÓN DE CONTRATOS.”

proyecto o diseño no se hubiere aceptado, ni con quien hubiere quedado en segundo lugar en la solicitud de ofertas que precedió al contrato objeto de la interventoría.

No podrá ejercer la interventoría el servidor público que haya participado en cualquiera de las etapas del proceso precontractual.

La ESE CENTRO coordinará la organización logística adecuada para el ejercicio de las funciones de interventoría o supervisión, nombrará personal técnico y administrativo en caso necesario de apoyo y permitirá la utilización de instalaciones, laboratorios, equipos, etc.

2. PARA EL INTERVENTOR Y SUPERVISOR.

El interventor o supervisor tendrá la responsabilidad del control técnico, administrativo y financiero del contrato hasta su finalización y por el cumplimiento del objeto del contrato y de todas las obligaciones del contratista, al igual será responsable de suministrar oportunamente la información que solicite el contratista o cualquier área de la ESE CENTRO.

Los Interventores o supervisores, responderán civil y penalmente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, como por los hechos u omisiones que le fueren imputables y que causen daño o perjuicio por las actividades derivadas de la celebración y ejecución de los contratos, respecto de los cuales ejerzan o hayan ejercido las funciones de interventoría.

El Interventor y/o supervisor aunque es el representante de la ESE CENTRO ante el Contratista, no tiene facultades para exonerarlo de ninguna de sus obligaciones contractuales, así como en ningún caso tendrá la potestad de modificar el objeto del contrato, ni podrá sin autorización expresa de la ESE CENTRO, ordenar y aprobar modificaciones en el plazo y valor, ni ordenar modificaciones en la concepción general de las obras principales o que impliquen un cambio sustancial en el mismo.

Además de las sanciones penales a que hubiere lugar, el servidor público, la persona natural o jurídica que ejerza una interventoría y/o supervisión serán civilmente responsables de los perjuicios originados por el mal desempeño de sus funciones, sin que ello exima de la responsabilidad que por el mismo concepto pueda corresponder al contratista.

3. ACTIVIDADES GENERALES PARA TODA CLASE DE INTERVENTORIA O SUPERVISIÓN.

3.1. La Gerencia, informara mediante oficio a la persona natural o jurídica sobre el perfeccionamiento de un contrato y la designación de que ha sido objeto como interventor o supervisor para el desarrollo, ejecución, control y cumplimiento del mismo, acompañado de copia del respectivo contrato.

3.2. El interventor o supervisor tendrá acceso a la carpeta del contrato y a obtener copia, si así lo desea, y de toda la documentación necesaria que repose en la carpeta del contrato.

**RESOLUCIÓN No. 1-15-061-2012
(Febrero 14 de 2012)**

“POR LA CUAL SE ADOPTA EL MANUAL DE INTERVENTORÍA Y SUPERVISIÓN DE CONTRATOS.”

3.3 El interventor o supervisor antes de iniciar su función debe informarse sobre la organización, disposiciones normativas y métodos de trabajo de la ESE CENTRO, con el fin de tramitar adecuadamente la correspondencia, utilizar los formatos y procedimientos establecidos y cumplir con las disposiciones contenidas en el presente manual, circulares, resoluciones y decretos que se relacionen con el ejercicio de la Interventoría o supervisión.

3.4. Cuando por necesidad de la Interventoría, deban colaborar otras personas, éstos serán designados por la ESE CENTRO, quienes apoyarán la actividad.

3.5. Para el buen desarrollo de las funciones del Interventor o supervisor, se debe contar con la participación permanente de TODAS las áreas de la ESE CENTRO que tengan vinculación directa con el objeto contratado.

3.6. El interventor o supervisor debe verificar que el contrato cuente con el respectivo registro presupuestal para la tramitación de las órdenes de pago.

3.7. Suscribir las actas y documentos que se deriven de la ejecución del contrato y exigir al Contratista la iniciación de los trabajos, obras, servicios o entregas de bienes dentro de los términos establecidos en el contrato.

3.9. En caso de que se presenten modificaciones o adiciones al contrato, adelantar las gestiones necesarias para el trámite y aprobación de las modificaciones o contratos adicionales, acompañando los documentos que sustenten dichas adiciones, modificaciones o prórrogas.

3.10. Verificar la existencia de la disponibilidad presupuestal requerida para el caso de adición en el valor del contrato.

3.11. Reportar los daños que aparezcan en las obras o equipos, señalando sus causas y presentando las soluciones que se puedan adoptar y ordenar la suspensión de los trabajos que se estén ejecutando de manera similar, hasta tanto el contratista cumpla con las especificaciones convenidas.

En caso que los daños no sean reparados oportunamente, debe solicitar a la Oficina Jurídica la aplicación de las garantías y demás acciones contractuales a que hubiere lugar.

3.12. Entregar por escrito al contratista sus órdenes y sugerencias que deben estar enmarcadas dentro de los términos del respectivo contrato.

3.13. Verificar que los bienes suministrados por el contratista se encuentren en perfecto estado de funcionamiento. Si es inferior en calidad o cantidad al ofrecido en su propuesta y al requerido y estipulado en el contrato, el interventor o supervisor exigirá el cambio o adición del equipo necesario. De no darse cumplimiento a lo anterior, deberá solicitar a la Oficina Jurídica, la aplicación de las sanciones previstas en el contrato,

3.14. Solicitar los permisos y autorizaciones para el ingreso a las instalaciones de la ESE CENTRO de los empleados, trabajadores y equipos del contratista

**RESOLUCIÓN No. 1-15-061-2012
(Febrero 14 de 2012)**

**“POR LA CUAL SE ADOPTA EL MANUAL DE INTERVENTORÍA Y SUPERVISIÓN
DE CONTRATOS.”**

3.15. Controlar el avance del contrato de acuerdo con los proyectos y plazos del contrato. En el evento de incumplimientos parciales o totales, si se considera pertinente, solicitar a la Oficina Jurídica con la debida antelación y debidamente sustentadas, la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar.

3.16. Controlar el estado financiero del contrato y registrar las operaciones efectuadas con los fondos del mismo.

3.17. Elaborar dentro del período programado en el contrato el Acta correspondiente, de acuerdo con las obligaciones y actividades ejecutados por el contratista y archivar las memorias y documentos que sirvieron de base para efectuar el recibo de los trabajos, bienes o servicios. Dichas actas serán suscritas conjuntamente por el interventor o supervisor y el contratista.

3.18. Prestar la colaboración necesaria a las dependencias de la ESE CENTRO, que requieran información del contrato en ejecución, suministrándoles toda la información que éstos requieran.

3.19. Estudiar las sugerencias, reclamos y consultas del contratista, resolver oportunamente aquellas que sean de su competencia y tramitar aquellas que no lo fueren, a la dependencia competente para que se de la solución pertinente.

3.22. Efectuar el recibo definitivo de las obras o bienes en cumplimiento del contrato, siguiendo las normas vigentes para el efecto.

3.20. Exigir al contratista la actualización de documentos, los cuales deben mostrar todas las modificaciones realizadas durante la ejecución del contrato, incluyendo cualquier información que sea necesaria.

3.21. Elaborar y allegar la documentación requerida para el acta de liquidación final del contrato de acuerdo con las normas vigentes.

3.22. Atender las responsabilidades anteriores en las fechas o tiempos establecidos en el contrato, o en el cronograma aprobado.

3.23. Cumplir con las funciones que se asignen y que sean compatibles con su responsabilidad o estén contempladas en el Manual o en el contrato.

VII. MODIFICACIONES CONTRACTUALES

Cuando se presenten circunstancias especiales, debidamente comprobadas, que justifiquen la modificación de alguna de las cláusulas del contrato, las partes suscribirán el contrato adicional modificadorio respectivo. En los casos a que hubiere lugar, se requerirá el previo visto bueno del interventor o supervisor del contrato.

Cuando se amplíe el plazo contractual o se adicione su valor, el contratista deberá ampliar la vigencia y monto de las pólizas constituidas, según el caso.

En ningún caso se podrá prorrogar un contrato que se encuentre vencido.

RESOLUCIÓN No. 1-15-061-2012
(Febrero 14 de 2012)

“POR LA CUAL SE ADOPTA EL MANUAL DE INTERVENTORÍA Y SUPERVISIÓN DE CONTRATOS.”

VIII. SUSPENSION DEL CONTRATO

Durante el desarrollo del contrato se presentan circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito o circunstancias ajenas a la voluntad de las partes que impiden en forma temporal su normal ejecución, en estos eventos las partes pueden, de mutuo acuerdo, pactar su suspensión. El supervisor o interventor del contrato debe solicitar, por escrito y oportunamente a la Gerencia, la suspensión del contrato indicando el tiempo exacto durante el cual está tendrá lugar. Al reiniciarse la ejecución del contrato, el contratista deberá ajustar la vigencia de las garantías.

X. LIQUIDACION

El periodo de liquidación de los contratos es la etapa en la cual las partes hacen una revisión total de las obligaciones ejecutadas, con el fin de que las partes se puedan declarar a paz y salvo.

No todos los contratos deben ser liquidados. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

La liquidación no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

La liquidación del contrato no libera al contratista de responder por la estabilidad de la obra o la calidad de los bienes o servicios suministrados, En consecuencia, cuando con posterioridad a la liquidación de contrato se presenten hechos que se encuentren amparados en las garantías constituidas por el contratista o que le causen un perjuicio a la Entidad, esta deberá adelantar las correspondientes acciones administrativas y/o judiciales previstas en la Ley para cada caso.

LIQUIDACIÓN UNILATERAL. Si no es posible realizar la liquidación por mutuo acuerdo, la ESE CENTRO puede liquidar el contrato en forma unilateral mediante acto administrativo motivado expedido dentro del término de dos (2) meses, contados a partir del vencimiento del plazo para realizar la liquidación por mutuo acuerdo.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del término a que se refieren el inciso anterior, de mutuo acuerdo o unilateralmente.



**RESOLUCIÓN No. 1-15-061-2012
(Febrero 14 de 2012)**

**“POR LA CUAL SE ADOPTA EL MANUAL DE INTERVENTORÍA Y SUPERVISIÓN
DE CONTRATOS.”**

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de su fecha de expedición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los catorce (14) días del mes de Febrero de 2012.

ORIGINAL FIRMADO

MIYERLANDI TORRES AGREDO
Gerente General
Red de Salud del Centro E.S.E.

Elaboró: Rubén Darío Sánchez Castro. – Responsable Oficina Jurídica